

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 11001 40 03 020 2021 00847 01**

Sería del caso entrar a desatar la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por RUTH DARI CARVAJAL ROJAS y ADADIER PERDOMO URQUINA, contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, sino fuera porque se hace necesario evitar la incursión de una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, advierte el despacho que los accionantes cimientan la demanda preferente en el hecho de que el vehículo de placa PEM-328 objeto del comparendo No. 9999999900000 3023113, por el cual se declaró responsable contravencionalmente al señor Perdomo Urquina, y como propietaria a la señora Ruth Dari Carvajal Rojas, carece de asidero fáctico, pues dicho rodante jamás ha sido de su propiedad, conforme se desprende de la consulta realizada en la Página Web del RUNT, por tanto, debe eliminarse el comparendo antes citado por inexistencia del rodante que dio origen al mismo.

Así las cosas, al presente asunto debió vincularse al Ministerio de Transporte como administrador del Registro Único Nacional de Transito – RUNT, y a la Concesión RUNT S.A., con el fin de que se pronunciaran de la súplica constitucional y dieran las explicaciones del caso.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a un tercero a que hacen alusión los hechos y en el fallo constitucional; circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera

instancia, proceda con la vinculación de las entidades antes citadas y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular al Ministerio de Transporte como administrador del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y a la Concesión RUNT S.A., a fin de emitir una nueva decisión conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Devolver toda la actuación aquí arrojada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Oficiése

**TERCERO.-** Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

*L.S.S.*